



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 503

Bogotá, D. C., miércoles 13 de diciembre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 118 DE 2000 CAMARA, 06 DE 2000 SENADO

por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2000

Los suscritos ponentes cumplimos con el encargo de rendir ponencia para cuarto debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 118 de 2000 Cámara, 06 de 2000 Senado, luego del productivo debate celebrado en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes el pasado día 5 de diciembre, en el que se aprobó el mencionado proyecto con algunas modificaciones que surgieron como fruto del debate.

La presente ponencia tiene como objetivo afianzar el compromiso expresado tanto por los ponentes como por los demás miembros de la Comisión Primera de la Cámara de considerar el estudio de este trascendental proyecto de Acto Legislativo. Reiteramos nuestra convicción de que no es fácil unificar criterios en torno a los temas que aborda la reforma, y mucho menos, hacerlo en el corto tiempo del que disponemos para discutir a fondo, como desearíamos, cada uno de ellos.

A continuación presentamos el pliego de modificaciones que recoge los temas abordados durante el debate en la Comisión Primera y algunos temas planteados por la Comisión de ponentes de cara al debate en la Plenaria de la Corporación.

Estos temas son: la supresión del artículo relacionado con las partidas globales en el presupuesto nacional, modificación al artículo 346 de la Constitución Política, y la ampliación de la pérdida de investidura a todos los miembros de las corporaciones públicas de elección popular y la sanción para funcionarios por participación en gestión de partidas presupuestales.

Comentarios al pliego de modificaciones

El pliego de modificaciones que se somete a la consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes corresponde, como se mencionó, en gran parte al texto presentado por los ponentes a consideración de la Comisión Primera. No obstante, es importante destacar que se introdujeron modificaciones producto del debate, las cuales se procederá a explicar.

Se destaca, así mismo, que los temas estructurales del proyecto como el sistema electoral, la financiación de campañas, el fortalecimiento de los partidos políticos a través del sistema de bancadas, las modificaciones al trámite legislativo se mantienen y se incorporan nuevos temas como la reelección de gobernadores y alcaldes y una nueva composición para el Consejo Nacional Electoral.

Sistema Electoral

Consideramos que este tema es parte fundamental de la reforma y por lo tanto deberá ser discutido a profundidad en los debates que le restan al proyecto de acto legislativo, no obstante, fue explícito el apoyo a los elementos básicos planteados en el proyecto como son la lista única, el umbral, la cifra repartidora y las consultas internas.

Cabe resaltar, sí, una modificación importante como fue la eliminación del artículo correspondiente al voto obligatorio, decisión que adoptó la Comisión, luego de un profundo debate.

Igualmente, se adiciona un artículo nuevo sobre la composición del Consejo Nacional Electoral. La propuesta consigna que éste se compondrá de siete miembros, que actuarán en un período de cuatro años. Su selección se tendrá de temas elaborados por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica de la siguiente forma: cuatro serán postulados por los dos partidos o movimientos que obtengan la mayor votación para el Congreso y los tres restantes serán postulados

por los tres partidos o movimientos que obtuvieron las votaciones subsiguientes en las elecciones de Congreso.

Financiación de campañas electorales

La Comisión abordó el tema y consideró conveniente apoyar los términos y las reflexiones expresados por los ponentes en el articulado, sobre todo en cuanto a limitar el texto constitucional a establecer únicamente directrices sobre este tema dejando a la ley la regulación de los asuntos particulares en cada caso. No obstante, se incorporó al texto la aclaración de que dicha ley, por su importancia, deberá tener mayorías especiales para su aprobación.

También, se incluyó, con el fin de no coartar la posibilidad de que nuevas fuerzas tengan la posibilidad de participar en la distribución de espacios en radio y televisión, la mención específica a “movimientos políticos y sociales o grupos significativos de ciudadanos”.

Periodos institucionales

En concordancia con las normas previstas en el articulado sobre este tema, se modificó el artículo transitorio para aclarar que los periodos institucionales de gobernadores y alcaldes quedarán unificados a partir del 1° de enero de 2004.

Se incluyó, luego de extenso debate, la posibilidad, en los artículos 21 y 22, de reelegir gobernadores y alcaldes para el periodo siguiente y por una vez. La Comisión de ponentes consideró necesario precisar que la reelección de alcaldes se establece para municipios, sean o no capitales, de más de cien mil habitantes.

Investigación y Juzgamiento de Altos Funcionarios

Sobre esta temática planteada en los artículos 11 a 14 del pliego de modificaciones los ponentes consideramos importante expresar la voluntad de la Comisión de dejar abierta la discusión con objeto de darle un debate de fondo a la necesidad y conveniencia de modificar el sistema actual de investigación y juzgamiento a los altos funcionarios.

Partidas Globales en el Presupuesto Nacional

Sobre este particular, el grupo de ponentes expresa su acuerdo en torno a que el lineamiento general que debe prevalecer es el de que los Congresistas no deben tener ningún tipo de injerencia en el direccionamiento de los recursos del presupuesto nacional. Por ello, plantean la supresión del artículo correspondiente a las partidas globales en el presupuesto nacional que traía el articulado y proponen que continúe vigente el artículo 346 de la Constitución Política.

Pérdida de investidura

En este aspecto, la modificación propuesta en el numeral 6 vuelve al texto original del Acto Legislativo por cuanto se considera que, una vez ampliado el espectro de pérdida de investidura a los miembros de todas las corporaciones públicas de elección popular, las conductas de violación al régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, la negociación de votos y la participación en prácticas de trashumancia electoral, son conductas que deben ser consideradas taxativamente.

Igualmente, se deja expreso, como causal de pérdida de investidura y como causal de mala conducta con sanción de destitución, la intervención por parte de miembros de corporaciones públicas de elección popular y de funcionarios respectivamente, la participación en gestión de partidas presupuestales.

En cuanto al trámite en el Consejo de Estado para la pérdida de investidura, se eliminó la mención al Procurador General de la Nación como parte que pueda solicitarla, toda vez que, considerando que éste ya interviene en el proceso, estaría haciendo las veces de acusador y parte.

Proposición

Los ponentes proponemos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar cuarto debate de primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 118 de 2000 Cámara, 06 de 2000 Senado, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Jesús Ignacio García Valencia, Juana Yolanda Bazán Achury, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Roberto Camacho Weverberg, Reginaldo Montes Alvarez, Joaquín José Vives Pérez, William Vélez Mesa, Hernán Andrade Serrano, Tarquino Pacheco Camargo, Javier Ramiro Devia Arias, Antonio Navarro Wolff.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE DE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 118 DE 2000 CAMARA, 06 DE 2000 SENADO

por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2000

Artículo 1°. *Listas únicas y umbral.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Cada partido o movimiento político presentará una lista única para la elección de miembros para las corporaciones públicas y un solo candidato para las elecciones uninominales.

Para la asignación de curules en el Senado de la República a un determinado partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos, el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en las respectivas elecciones.

Para la asignación de curules en corporaciones distintas al Senado de la República a un partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos la mitad de la cifra correspondiente al resultado de dividir la totalidad de votos válidos entre el número de curules por proveer.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Quien, de conformidad con los estatutos de su partido o movimiento político, se haya postulado como precandidato a

cargo de elección popular dentro del mismo y no haya sido seleccionado como candidato, no podrá presentarse a las mismas elecciones en nombre de otro partido o movimiento.

Parágrafo 1. Con el único fin de completar la cifra de votos necesaria para acceder a las corporaciones públicas establecida en el presente artículo, los partidos y/o movimientos políticos, al participar en las elecciones para miembros de corporaciones públicas, podrán constituir alianzas temporales para presentar listas en la respectiva circunscripción electoral.

Los votos de los partidos y/o movimientos políticos solo se acumularán para los efectos mencionados en el presente parágrafo.

Parágrafo 2. En todo caso los partidos políticos respetarán la participación proporcional de la mujer de conformidad con lo establecido en la Constitución y reglamentado por la ley.

Parágrafo transitorio. Para la asignación de las curules al Senado de la República de los años 2002, 2006 y 2010, participarán listas que hayan obtenido cuando menos el uno por ciento (1%), el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) respectivamente para cada uno de estos años, de los votos emitidos válidamente.

Artículo 2°. *Cifra repartidora*. El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 263. Con el fin de garantizar la representación proporcional de los partidos y la equidad política en el acceso a las corporaciones públicas, se empleará el sistema de la cifra repartidora.

Por lo tanto, la asignación de curules para integración de las corporaciones públicas se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Artículo 3°. *Financiación de las campañas electorales*. El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 109. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República y Congreso, serán financiadas en su integridad mediante la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos que representen, en los términos que fije la ley atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en los comicios similares anteriores.

Las campañas electorales distintas a las mencionadas en el inciso anterior, se financiarán con recursos públicos y privados, en los términos que fije la ley. En estos casos, el reembolso se calculará tomando el total de gastos autorizados menos las donaciones que se hubieren recibido para financiar la elección.

El Estado otorgará a los partidos, movimientos políticos, sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios que establezca la ley en función de la votación obtenida por cada postulante en los últimos comicios del mismo tipo. Cuando menos el 40% se distribuirá igualitariamente entre las listas y candidatos. Para el efecto, la

utilización del espectro electromagnético será totalmente gratuita.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos, la ley reglamentará la duración de las campañas electorales y prohibirá la divulgación de encuestas durante el período que ella determine, reglamentará el acceso de los partidos y movimientos que inscriban candidatos a los medios de comunicación y a los instrumentos de publicidad utilizados en ellas.

La ley que reglamente la materia deberá ser aprobada por las dos terceras partes (2/3) de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 4°. *Períodos institucionales*. Adiciónase el artículo 123 de la Constitución Política con los siguientes dos (2) párrafos:

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución o la ley para cargos de elección popular en la rama ejecutiva tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en caso de falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, los secretarios de despacho de gobernaciones y alcaldías, los gerentes o directores de empresas de servicios públicos y de entidades que manejen recursos fiscales o parafiscales, no podrán ser candidatos a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haber cesado sus funciones. Los alcaldes y gobernadores no podrán aspirar a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haberse terminado el período institucional para el cual fueron elegidos.

Artículo 5°. Modifíquese el encabezado del artículo 179 de la Constitución Política e inclúyase un parágrafo en el mismo artículo, en los siguientes términos:

No podrán ser inscritos como candidatos al Congreso ni elegidos como Congresistas.

(...)

Parágrafo. Nadie podrá ser inscrito como candidato y ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente o aún cuando medie renuncia, en cualquier época del período.

Artículo 6°. *Efectividad del voto en blanco*. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos.

Si se trata de elegir miembros de una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de las listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a la primera.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos.* El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Habrán partidos y movimientos políticos a nivel nacional y territorial. Una ley adoptada por las dos terceras partes de los miembros de cada corporación regulará la materia.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos en los términos que señale la ley.

Parágrafo. En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión mayoritaria. La consulta popular interna será obligatoria para todos los partidos y movimientos políticos para la escogencia de candidatos a elecciones unipersonales, como para la conformación de listas para corporaciones públicas.

Se efectuarán en un mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y los miembros de las listas únicas para Senado y Cámara de Representantes. Así mismo, se realizarán en el mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a gobernaciones, alcaldías, asambleas, concejos y juntas administradoras locales.

El Estado contribuirá a la financiación de las consultas internas en los términos que fije la ley.

Artículo 8°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales, actuarán como bancadas dentro de la respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Los miembros de las bancadas, deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de los partidos y movimientos políticos, en relación con las iniciativas y el ejercicio del control político que cursen en la corporación pública correspondiente o alguna de sus comisiones.

Los votos disidentes sólo podrán basarse en razones debidamente justificadas, en los términos que establezcan los respectivos estatutos internos. Los estatutos internos de partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión.

Parágrafo. Las distintas bancadas presentes en cada una de las corporaciones y sus comisiones, acordarán periódicamente

la agenda respectiva. En la fijación del orden del día para cada una de las sesiones, las mesas directivas correspondientes, deberán dar estricto cumplimiento a la agenda pactada por las bancadas.

Artículo 9°. *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá un Parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. En las Elecciones Presidenciales el candidato perdedor en la segunda vuelta y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el cinco por ciento (5%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones. Así mismo, tendrán iniciativa legislativa, y podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros y demás funcionarios.

Las funciones congresionales referidas en el presente artículo, se regirán por las disposiciones aplicables a los congresistas. A los candidatos mencionados en el presente artículo, no se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los congresistas, ni tendrán derecho a remuneración alguna en razón del cumplimiento de las funciones congresionales.

Artículo 10. *Derecho de réplica de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos, distintos al del Presidente de la República, que no participen en el Gobierno Nacional, tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo, en el momento en que la oposición lo solicite y por una sola vez en cada caso.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición.

Artículo 11. *Acusación contra el Presidente de la República y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.* El numeral 3° del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. La ley reglamentará la materia.

Artículo 12. *Juzgamiento del Fiscal General de la Nación.* El artículo 235 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

8. Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de su cargo, aunque hubiere cesado en el ejercicio del mismo.

Artículo 13. *Investigación y juzgamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.* El artículo 256 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 256. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

8. Investigar y juzgar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional por cualquier conducta punible o infracción disciplinaria que se les impute en ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos. Esta función la ejercerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo y, en ningún caso, podrá ser delegada.

Artículo 14. *Juzgamiento del Presidente de la República.* El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. El Senado de la República conocerá de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus cargos o con ocasión de los mismos.

Artículo 15. *Los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.* El artículo 135 de la Constitución Política, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Las funciones administrativas del Congreso de la República serán ejercidas por un órgano técnico independiente adscrito a la Rama Legislativa que goce de personería jurídica y autonomía.

El citado órgano rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones y presentará los estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación como por el Contralor General de la República.

Artículo 16. *Elección e integración de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada cuatrocientos mil (400.000) habitantes, o fracción superior a doscientos mil (200.000).

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos indígenas, las negritudes, las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco (5) representantes.

Parágrafo. Ninguna circunscripción reducirá el número de miembros que tenga en la Cámara de Representantes al momento de entrar en vigencia el presente Acto Legislativo.

Artículo 17. *Citaciones a los ministros y otros funcionarios.* El numeral 8° del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones se realizarán por los integrantes de la bancada del respectivo partido o movimiento político, con asiento en la comisión o plenaria, y deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, ésta podrá proponer moción de censura. El Ministro deberá comunicar la excusa con veinticuatro (24) horas de anticipación. Una (1) hora después de la hora de citación, no está obligado a esperar.

Con todo, los ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con la proposición de una moción de censura.

Los funcionarios que fueren renuentes a concurrir a las invitaciones, podrán ser conducidos por la autoridad de policía a solicitud de la mayoría de los miembros de la respectiva comisión o corporación.

Artículo 18. *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieron de acuerdo podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones permanentes, para que en sesión conjunta, éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos, ni pronunciarse sobre aspectos en los cuales no hayan surgido

discrepancias. Previa publicación, el texto así definido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negada la parte no conciliada del proyecto de ley respectivo. En caso de que los apartes no conciliados constituyan parte esencial del respectivo proyecto, éste se entenderá negado.

Artículo 19. *Restricción a temas nuevos en plenarias.* El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Las plenarias de las cámaras no podrán introducir temas no debatidos en la comisión respectiva. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la comisión no aceptare la adición introducida, los artículos nuevos propuestos, serán decididos en plenaria.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, sobre temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta obtuviere solamente la mayoría simple, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate, para que ésta decida y reenvíe la propuesta a la plenaria dentro de los cinco (5) días siguientes. Para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 20. *Reforma a la objeción presidencial.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Las Cámaras integrarán una comisión accidental conformada por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, presentarán un informe a consideración de las plenarias.

Artículo 21. *Ampliación de los períodos de los gobernadores.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente y por una sola vez.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 22. *Ampliación del período para alcaldes.* El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio que será elegido popularmente para períodos de cuatro años (4), podrán ser reelegidos para el período siguiente y por una sola vez. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

Parágrafo: Los alcaldes municipales que pueden ser reelegidos por una sola vez, corresponden a las alcaldías de municipios y distritos de más de cien mil (100.000) habitantes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 23. Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, durante un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias de la respectiva cámara o de comisiones constitucionales permanentes en las que se voten proyectos de ley o de acto legislativo o mociones de censura. Las mesas directivas citarán al menos con tres (3) días de anticipación a dichas sesiones.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos, o por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto. Podrá hacerse mención a partidas presupuestales únicamente en el marco del control político público.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación al régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por negociación de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

Parágrafo 1. Las causales mencionadas en el presente artículo serán también aplicables a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Parágrafo 2. Las causales previstas en los numerales 1º, 4º, 5º y 6º serán aplicables a los gobernadores y alcaldes. La ley reglamentará la materia. Así mismo, perderán la investidura los gobernadores y alcaldes que faciliten que un miembro de una corporación pública gestione partidas presupuestales.

Parágrafo 3. Las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor o justa causa.

Parágrafo 4. Serán sancionados por mala conducta con destitución, los funcionarios públicos que faciliten o participen en la gestión de partidas presupuestales por parte de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 24. El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo para el cumplimiento de misiones específicas estrictamente relacionadas con la función congresional aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Artículo 25. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Artículo 26. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la Ley de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 27. El inciso segundo del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora, elegida popularmente para un período de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles, según determine el Concejo Distrital, atendiendo la población respectiva.

Artículo 28. La Constitución tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

A los gobernadores y alcaldes cuyo periodo se venza entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, se les prorrogará el periodo hasta el 30 de diciembre del mismo año.

Los gobernadores y alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre de 2000 y con anterioridad al 1 de enero del 2003 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2003.

En todo caso, los períodos institucionales de gobernadores y alcaldes quedarán unificados a partir del 1º de enero de 2004.

Artículo 29. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

La sanción disciplinaria de la pérdida de investidura para los Congresistas será decretada por el Consejo de Estado, Sala Plena, a solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Parágrafo transitorio. El Consejo de Estado presentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente acto legislativo, un proyecto de ley para definir las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución Política, el procedimiento para tramitarla con observancia del debido proceso, el principio de la doble instancia, la mayoría calificada para decidirla y la graduación de la sanción en garantía del principio de proporcionalidad.

Artículo 30. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

El Consejo Nacional Electoral se compondrá de siete miembros, elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Cuatro de los miembros del Consejo serán postulados por los dos partidos o movimientos que consigan mayor votación para el Congreso, dos por cada uno. Los tres restantes serán postulados por los tres partidos o movimientos que consiguieron las votaciones subsiguiente en las elecciones de Congreso.

Sus miembros deberán reunir las mismas cualidades que exige la Constitución para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no serán reelegibles, no tendrán la calidad de empleados públicos y recibirán honorarios por su asistencia o sesiones del modo que lo determine la ley.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia Juana Yolanda Bazán Achury, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Roberto Camacho Weverberg, Reginaldo Montes Alvarez, Joaquín José Vives Pérez, William Vélez Mesa, Hernán Andrade Serrano, Tarquino Pacheco Camargo, Javier Ramiro Devia Arias, Antonio Navarro Wolff.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2000 CAMARA Y NUMERO 132 DE 2000 SENADO

por la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, presentamos a consideración de la Plenaria de la honorable

Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 112 de 2000 Cámara y 132 de 2000 Senado, “por la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000”.

El Gobierno Nacional puso a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley donde se adiciona el Presupuesto General de la Nación del año 2000 en casi \$824 mil millones y se efectúan unos traslados presupuestales por \$55.4 mil millones.

El objeto del proyecto es el de permitirle al Gobierno Nacional y al Congreso de la República el cumplimiento del fallo proferido por la Corte Constitucional en su sentencia C-1433 de 2000 del pasado 23 de octubre. Esta sentencia ordena taxativamente que se cumpla con el deber jurídico omitido en la aprobación de la Ley 547 de 1999 que aprobó el Presupuesto General de la Nación para el año 2000.

Como es sabido, en dicha ley se previó un incremento salarial del 9% para aquellos servidores del Estado que devengasen menos de dos salarios mínimos y ningún aumento, para aquellos con dos o más salarios. Sin embargo, la Corte ha expresado en su sentencia que la aprobación del presupuesto, tal como se hizo, desconoció el deber jurídico constitucional y legal de incrementar los salarios de todos los servidores públicos, a partir del 1° de enero de 2000, en un porcentaje por lo menos igual al de la inflación del año anterior. Consideró esa alta corporación que ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República pueden constitucionalmente incrementar los salarios estableciendo crecimientos diferenciales para los servidores públicos, puesto que este *“tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario”*.

Así mismo, considera la Corte que, en todo caso, *“el reajuste salarial que [se] decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen.”*

En consecuencia, es imprescindible que el Congreso apruebe la presente adición presupuestal de manera que sea posible atender, antes de la expiración de la presente vigencia fiscal, el costo que representa el incremento salarial, en los términos y porcentajes ordenados por la Corte Constitucional.

A pesar de que fue motivo de discusión el aumento proporcional de los salarios para todos los empleados públicos para con ello aplicar el principio de igualdad, el Congreso aprobó esta ley en las condiciones inicialmente presentadas “para el año 2000 se prevé un incremento salarial del 9% para aquellos servidores del Estado que devengan menos de dos salarios mínimos mensuales y ningún aumento para aquellos que reciben dos o más salarios mínimos”. Lo anterior con base en argumentos presentados por el Gobierno en materia fiscal los cuales a la letra eran:

“Dadas las actuales circunstancias fiscales, no hay espacio para satisfacer de manera simultánea aumentos salariales junto con una nómina del tamaño que hoy existe.”

“No es posible ir más allá en materia salarial de lo que acá está propuesto. Los servidores públicos deben hacer el año entrante una contribución a la sanidad fiscal del país, similar a la que se le exigirá también a otros sectores, como se refleja en el presupuesto nacional.”

“Debe tener en cuenta que cada punto de incremento tiene un costo de \$100 mil millones. Dada la actual situación fiscal, cualquiera aumento en salarios debe compensarse con una reducción de la nómina a partir del mes de enero del año 2000, para utilizar los ahorros presupuestales que se generen, una vez descontadas las indemnizaciones respectivas”

Es preciso dejar en claro que el Congreso siempre tuvo la firma intención de que el incremento salarial fuera para todos los empleados públicos, sin embargo hay que destacar que conforme al artículo 60 del Decreto 111 de 1996 por el cual se compilan las Leyes 179 del 94, 285 del 95 y 33 del 99, en el que se establece: “...Cuando a juicio de las comisiones de Senado y Cámara de Representantes hubiere necesidad de modificar una partida, estas formularán la correspondiente solicitud al Ministro de Hacienda y Crédito Público. (Ley 38 de 1989, art. 44, Ley 179 de 1994 art. 55, inc. 20)”, al Congreso le fue imposible introducir las modificaciones deseadas.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el Congreso de la República no ha incurrido en la violación del artículo 53 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de la movilidad de todas las asignaciones de los trabajadores, en virtud del cual todos los patronos, tanto del sector público como del privado, deben reajustar periódicamente la remuneración de los servidores, tomando en cuenta la inflación ocurrida en el año anterior, de manera que se evite la disminución efectiva de sus ingresos, conforme a los argumentos expuestos en las demandas de inexecutable de algunos artículos de la Ley 547 de 1999.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de ley 112 de 2000 Cámara y 132 de 2000 Senado, “por la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000”, por un monto de ochocientos veintitrés mil novecientos sesenta y dos millones cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y un pesos moneda legal (\$823.962.054.731).

Ponentes:

Comisión Cuarta Cámara,

Franklin García, Alfonso Campo Escobar, Carlos Barragán.

Comisión Tercera Cámara,

Juan Carlos Ramos, Emith Montilla, Fernando Tamayo Tamayo.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2000.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, presentado por los coordinadores y ponentes del Proyecto de ley número 112 de 2000 Cámara, 132 de 2000 Senado.

El Presidente,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESION PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2000 CAMARA, PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2000 SENADO

Aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Presupuesto de Rentas y recursos de Capital. Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, en la suma de ochocientos veintitrés mil novecientos sesenta y dos millones cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y un pesos moneda legal (\$823.962.054.731), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION	
MODIFICACION NETA AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000	
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	823,274,031,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	800,000,000,000
6. FONDOS ESPECIALES	23,274,031,000
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	688,023,731
032000 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA «FRANCISCO JOSE DE CALDAS» (COLCIENCIAS)	
A- INGRESOS CORRIENTES	369,735,524
150700 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO	
A- INGRESOS CORRIENTES	80,588,207
202000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
A- INGRESOS CORRIENTES	237,700,000
TOTAL INGRESOS	823,962,054,731

ARTICULO 2o. Adiciónese el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2000 en la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$823.962.054.731) según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000			
CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG. SUBP.	NACIONAL	PROPIOS	
SECCION 0320			
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA «FRANCISCO JOSE DE CALDAS» (COLCIENCIAS)			
FUNCIONAMIENTO		369,735,524	369,735,524
TOTAL SECCION		369,735,524	369,735,524

CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG. SUBP.			
SECCION 1301			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
FUNCIONAMIENTO	800,000,000,000		800,000,000,000
TOTAL SECCION	800,000,000,000		800,000,000,000
SECCION 1501			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
FUNCIONAMIENTO	9,644,317,000		9,644,317,000
TOTAL SECCION	9,644,317,000		9,644,317,000
SECCION 1507			
INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO			
FUNCIONAMIENTO		80,588,207	80,588,207
TOTAL SECCION		80,588,207	80,588,207
SECCION 1601			
POLICIA NACIONAL			
FUNCIONAMIENTO	2,843,720,000		2,843,720,000
TOTAL SECCION	2,843,720,000		2,843,720,000
SECCION 2020			
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
FUNCIONAMIENTO		237,700,000	237,700,000
TOTAL SECCION		237,700,000	237,700,000
SECCION 2601			
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			
FUNCIONAMIENTO	10,785,994,000		10,785,994,000
TOTAL SECCION	10,785,994,000		10,785,994,000
TOTAL ADICIONES	823,274,031,000	688,023,731	823,962,054,731

ARTICULO 3o. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$55.359.317.657) según el siguiente detalle:

CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG. SUBP.	NACIONAL	PROPIOS	
SECCION 0503			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
0310 DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		185,000,000	185,000,000
1501 ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		185,000,000	185,000,000
0320 PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		45,000,000	45,000,000
1501 ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		45,000,000	45,000,000
0510 ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		370,000,000	370,000,000
1501 ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		370,000,000	370,000,000
INVERSION		600,000,000	600,000,000
TOTAL SECCION		600,000,000	600,000,000
SECCION 1204			
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
0212 MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		2,000,000,000	2,000,000,000
0800 INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA		2,000,000,000	2,000,000,000
0430 LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		1,500,000,000	1,500,000,000
0800 INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA		1,500,000,000	1,500,000,000
INVERSION		3,500,000,000	3,500,000,000
TOTAL SECCION		3,500,000,000	3,500,000,000
SECCION 1701			
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
FUNCIONAMIENTO	800,000,000		800,000,000
TOTAL SECCION	800,000,000		800,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L	PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
	SECCION 1702					0705 EDUCACION SUPERIOR		50,000,000	50,000,000
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)				0410 INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS			100,000,000	100,000,000
	SERVICIO DE LA DEUDA	295,000,000		295,000,000	0705 EDUCACION SUPERIOR			100,000,000	100,000,000
	TOTAL SECCION	295,000,000		295,000,000	0520 ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			100,000,000	100,000,000
	SECCION 1703				0705 EDUCACION SUPERIOR			100,000,000	100,000,000
	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)				INVERSION			650,000,000	650,000,000
	FUNCIONAMIENTO	2,804,000,000		2,804,000,000	TOTAL SECCION			650,000,000	650,000,000
	TOTAL SECCION	2,804,000,000		2,804,000,000	SECCION 2401				
	SECCION 1705				MINISTERIO DE TRANSPORTE				
	INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT				FUNCIONAMIENTO		7,100,000,000		7,100,000,000
	FUNCIONAMIENTO	3,000,000,000		3,000,000,000	TOTAL SECCION		7,100,000,000		7,100,000,000
	TOTAL SECCION	3,000,000,000		3,000,000,000	SECCION 2402				
	SECCION 1706				INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				
	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL - DRI				SERVICIO DE LA DEUDA		1,822,000,000		1,822,000,000
	FUNCIONAMIENTO	398,000,000		398,000,000	TOTAL SECCION		1,822,000,000		1,822,000,000
	TOTAL SECCION	398,000,000		398,000,000	SECCION 2412				
	SECCION 1804				UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL				
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)				0111 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR			4,452,662,824	4,452,662,824
0310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		11,675,645,442	11,675,645,442	0608 TRANSPORTE AEREO			4,452,662,824	4,452,662,824
1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		11,675,645,442	11,675,645,442	0112 ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR			992,897,494	992,897,494
	INVERSION		11,675,645,442	11,675,645,442	0608 TRANSPORTE AEREO			992,897,494	992,897,494
	TOTAL SECCION		11,675,645,442	11,675,645,442	0113 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR			2,005,888,281	2,005,888,281
	SECCION 1904				0608 TRANSPORTE AEREO			2,005,888,281	2,005,888,281
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)				0121 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA			330,710,000	330,710,000
0320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		7,045,000,000	7,045,000,000	0608 TRANSPORTE AEREO			330,710,000	330,710,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		7,045,000,000	7,045,000,000	0123 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA			30,882,428	30,882,428
	INVERSION		7,045,000,000	7,045,000,000	0608 TRANSPORTE AEREO			30,882,428	30,882,428
	TOTAL SECCION		7,045,000,000	7,045,000,000	0211 ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR			1,921,358,471	1,921,358,471
	SECCION 1912				0608 TRANSPORTE AEREO			1,921,358,471	1,921,358,471
	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA				0212 MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR			674,217,913	674,217,913
0112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		236,072,215	236,072,215	0608 TRANSPORTE AEREO			674,217,913	674,217,913
0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		236,072,215	236,072,215	0320 PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO			200,000,000	200,000,000
	INVERSION		236,072,215	236,072,215	0608 TRANSPORTE AEREO			200,000,000	200,000,000
	TOTAL SECCION		236,072,215	236,072,215	0430 LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO			1,382,589	1,382,589
	SECCION 2004				0608 TRANSPORTE AEREO			1,382,589	1,382,589
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS				0510 ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			390,000,000	390,000,000
0410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		1,000,000,000	1,000,000,000	0608 TRANSPORTE AEREO			390,000,000	390,000,000
0200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO		1,000,000,000	1,000,000,000	INVERSION			11,000,000,000	11,000,000,000
	INVERSION		1,000,000,000	1,000,000,000	TOTAL SECCION			11,000,000,000	11,000,000,000
	TOTAL SECCION		1,000,000,000	1,000,000,000	SECCION 3001				
	SECCION 2020				MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR				
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES				0122 ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA			367,900,000	367,900,000
0112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		65,700,000	65,700,000	0205 COMERCIO EXTERNO			367,900,000	367,900,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		65,700,000	65,700,000	INVERSION			367,900,000	367,900,000
	INVERSION		65,700,000	65,700,000	TOTAL SECCION			367,900,000	367,900,000
	TOTAL SECCION		65,700,000	65,700,000	TOTAL CONTRACREDITOS		19,586,900,000	35,772,417,657	55,359,317,657
	SECCION 2101								
	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA								
	FUNCIONAMIENTO	3,000,000,000		3,000,000,000					
	TOTAL SECCION	3,000,000,000		3,000,000,000					
	SECCION 2226								
	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD								
0111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		400,000,000	400,000,000					
0705	EDUCACION SUPERIOR		400,000,000	400,000,000					
0211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		50,000,000	50,000,000					

ARTICULO 4o. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$55.359.317.657) según el siguiente detalle:

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000				
PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	SECCION 0503			
	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
	FUNCIONAMIENTO		600,000,000	600,000,000
	TOTAL SECCION		600,000,000	600,000,000
	SECCION 1204			
	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
	FUNCIONAMIENTO		3,500,000,000	3,500,000,000
	TOTAL SECCION		3,500,000,000	3,500,000,000
	SECCION 1301			
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
	FUNCIONAMIENTO	17,102,000,000		17,102,000,000
	TOTAL SECCION	17,102,000,000		17,102,000,000
	SECCION 1702			
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)			
	FUNCIONAMIENTO	295,000,000		295,000,000
	TOTAL SECCION	295,000,000		295,000,000
	SECCION 1804			
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)			
	FUNCIONAMIENTO		3,080,039,652	3,080,039,652
0310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		8,595,605,790	8,595,605,790
0704	CAPACITACION TECNICA NO PROFESIONAL		8,595,605,790	8,595,605,790
	INVERSION		8,595,605,790	8,595,605,790
	TOTAL SECCION		11,675,645,442	11,675,645,442
	SECCION 1904			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)			
	FUNCIONAMIENTO		7,045,000,000	7,045,000,000
	TOTAL SECCION		7,045,000,000	7,045,000,000
	SECCION 1912			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA			
	FUNCIONAMIENTO		236,072,215	236,072,215
	TOTAL SECCION		236,072,215	236,072,215
	SECCION 2004			
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS			
	FUNCIONAMIENTO		1,000,000,000	1,000,000,000
	TOTAL SECCION		1,000,000,000	1,000,000,000
	SECCION 2020			
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
	FUNCIONAMIENTO		65,700,000	65,700,000
	TOTAL SECCION		65,700,000	65,700,000
	SECCION 2226			
	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD			
	FUNCIONAMIENTO		650,000,000	650,000,000
	TOTAL SECCION		650,000,000	650,000,000
	SECCION 2402			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
	FUNCIONAMIENTO	1,822,000,000		1,822,000,000
	TOTAL SECCION	1,822,000,000		1,822,000,000
	SECCION 2412			
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			
	FUNCIONAMIENTO		11,000,000,000	11,000,000,000
	TOTAL SECCION		11,000,000,000	11,000,000,000
	SECCION 3001			
	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR			
	FUNCIONAMIENTO	367,900,000		367,900,000
	TOTAL SECCION	367,900,000		367,900,000
	TOTAL CREDITOS	19,586,900,000	35,772,417,657	55,359,317,657

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1999 SENADO, 290 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Honorables Representantes:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para segundo debate de esta iniciativa presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Justicia y del Derecho procedemos a presentar el respectivo informe.

I. Importancia del Convenio

Frente a las nuevas manifestaciones de la delincuencia organizada que ha trascendido las fronteras nacionales, resulta imperativo que los Estados estrechen sus lazos de cooperación y asistencia en materia judicial y penal para combatir el delito en sus diversas modalidades. Esto hace que la suscripción de convenios o acuerdos de esta naturaleza se constituyan en una herramienta esencial y efectiva para los Estados en la consecución de este objetivo común.

La Organización de los Estados Americanos, OEA, como foro para la búsqueda de soluciones a los problemas políticos, jurídicos y económicos que se suscitan entre los Estados miembros y para el desarrollo del derecho a nivel interamericano, ha realizado esfuerzos importantes para promocionar la cooperación y asistencia judicial entre los Estados. De esta manera, se promovió la adopción de esta Convención de Asistencia Mutua en materia penal como mecanismo para la determinación de reglas comunes a fin de mejorar la asistencia y cooperación judicial en el ámbito interamericano.

Esta Convención ha sido firmada, entre otros, por Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; y, ratificada por Canadá, Perú y Venezuela, entrando en vigor el 14 de abril de 1996¹.

II. Objetivos y principales aspectos de la Convención

La Convención, consta de un preámbulo, y cuarenta (40) artículos, agrupados en seis (6) capítulos, y el Protocolo consta de un preámbulo y cinco (5) artículos. Este instrumento busca comprometer a los Estados de prestarse la más amplia cooperación y asistencia a fin de agilizar las investigaciones y procedimientos penales, de conformidad con los ordenamientos internos de cada país, respetando la soberanía y autonomía de los Estados y con observancia a los principios del Derecho Internacional.

¹ Sistema Interamericano de Información Jurídica. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica. Serie sobre Tratados, OEA, número 75 Inf. A-55 y A-59.

Dentro de los aspectos principales de la Convención se pueden destacar:

- Compromisos de prestarse la más amplia asistencia mutua en el intercambio de informaciones, medios probatorios, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal (recepción de testimonios y declaraciones de personas, notificación de actos procesales, localización de bienes o personas, intercambio de documentos oficiales o privados, inspecciones judiciales, peritajes, prácticas de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos, incautaciones, traslado de personas detenidas, etc.).

- Restricción de la Asistencia, en cuanto no permite cooperación para fines distintos a los previstos en las solicitudes de las partes, ni para asistencia a particulares, ni aplicable a delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

- Establecimiento del principio de la doble incriminación.

- Prevé la designación de autoridades centrales a fin de canalizar y agilizar las solicitudes de asistencia ente las Partes.

- Reitera los principios de confidencialidad y reserva de las informaciones y actuaciones desarrolladas en virtud del acuerdo.

- Solicitud de la asistencia por escrito y de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

- Prevé la asistencia condicionada, en el sentido de poder aplazar la asistencia o condicionarla a ciertas especificaciones o formalidades.

- Señala expresamente las causales de denegación de la asistencia, entre otras, el orden público, la soberanía y seguridad nacional, los intereses públicos fundamentales y los delitos políticos o conexos a éste.

- Prevé garantías temporales para el caso de la comparecencia y actuaciones de testigos, peritos e imputados en el territorio de la parte requerida.

- Prevé una amplia asistencia para la persecución de los productos o instrumentos de delito como medidas provisionales o cautelares y ejecución de órdenes de decomiso, incautaciones, inmovilización de activos, entre otros.

III. El Convenio frente a nuestro Ordenamiento Jurídico

El convenio se ajusta a los principios y objetivos previstos en nuestra Carta Política, como el respeto a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos, el reconocimiento de los principios del derecho internacional como base de las relaciones exteriores de nuestro país, y la orientación de la política exterior hacia la integración latinoamericana (art.9).

Así mismo, cumple con lo previsto para la celebración y aprobación de los tratados o convenios con otros Estados (189-2, 150-16, 224 y 227 C. P.).

De otra parte, en este instrumento se garantiza los derechos fundamentales, prevaleciendo el principio constitucional de respeto al debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas (art.29).

Finalmente, al introducirse mecanismo como el acuerdo que nos ocupa, que posibiliten la agilización y dinamización de los

mecanismos tradicionales de asistencia judicial, se dota al Estado de herramientas efectivas para combatir y prevenir el delito en sus distintas manifestaciones, y reducir los índices de impunidad, en el marco de la cooperación internacional de las naciones.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos hacer la siguiente proposición: Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley número 125 de 1999 Senado, 290 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el “Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

De los señores Representantes,

Benjamín Higuera Rivera,

Ponente Coordinador.

Jaime Puentes Cuellar, Fabio Rojas Giraldo, ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2000

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2000 CAMARA, 157 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan algunas medidas para proteger al Tesoro Público.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2000 Cámara y 157 Senado.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con honrosa asignación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes como ponentes, junto con el doctor Oscar Lizcano del Proyecto de ley número 293-2000 Cámara (y ya que el doctor Lizcano en estos momentos desgraciadamente se encuentra secuestrado), atentamente nos permitimos rendir ponencia para segundo debate de dicho proyecto.

Finalidad del proyecto

Este proyecto presentado por el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, doctora Gina Magnolia Riaño, fue aprobado por la Comisión Séptima del Senado, por la Plenaria Senado y por la Comisión Séptima de la Cámara, respectivamente. Como es de conocimiento existen en la actualidad grandes focos de corrupción en el Estado, los cuales atentan contra el Tesoro Público y por ende con la estabilidad de nuestro país.

El proyecto en mención, tiene como finalidad dotar al Estado de las herramientas necesarias para revisar decisiones judiciales y administrativas que impongan al Tesoro Público obligaciones de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones, aplicables en todo momento y sin que se puedan deducir razones de caducidad o ejecutoriedad de las sentencias, pues se han encontrado procesos de reconocimiento de pago de pensiones o de obligaciones periódicas en detrimento patrimonial del Estado, ordenando el pago de factores laborales a los que no se tenía derecho.

Puntos importantes del proyecto

1. Que se puedan revisar las providencias judiciales que impongan al Estado obligación de cubrir pensiones o sumas periódicas de dinero.

2. Esta acción de revisión podrá promoverse en cualquier tiempo a solicitud del Gobierno por conducto de los Ministros de Hacienda, Trabajo, Procurador, Contralor, Contralorías departamentales, distritales y municipales.

3. El Objeto de la acción de revisión es obtener la Declaración de Nulidad de la providencia judicial, transacción o conciliación que hizo el reconocimiento. Pudiéndose suspender como medida provisional el pago o reducción de su monto.

4. Se establecen las causales que pueden dar objeto a la revisión, requisitos de la demanda y su trámite.

5. Se prevé revisión de otros reconocimientos no periódicos que tengan su origen en una relación laboral.

6. Se establece la revisión de las pensiones de invalidez, introduciendo una modificación en el artículo 44 de la Ley 100-93 que permite que cada dos años se ratifique o modifique el dictamen que sirvió como base para la liquidación de la pensión.

Fundamentos jurídicos

Como fundamentos de legalidad y constitucionalidad tenemos los siguientes:

1. El artículo 34 de la Constitución Política dice:

“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

2. El artículo 228 de Constitución Política:

“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ella prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

3. El artículo 230 de Constitución Política:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Por lo tanto las sentencias deben estar subordinadas a la legalidad preexistente.

La sentencia, no sólo ha de estar sujeta a la ley, sino que ha de emitirse con base en la aplicación estricta del derecho

sustancial o material, artículos 228 y 230 de la Constitución, el legislador puede establecer recursos y mecanismos que hagan operativos tales principios.

De lo estipulado en los artículos 34, 228 y 230 de la Constitución Política, se colige que es factible el entrar a legislar sobre el recurso de revisión, sobre el reconocimiento de sumas periódicas a cargo del Estado y cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial que implique enriquecimiento sin justa causa, para la defensa del patrimonio público.

El recurso de revisión no es algo nuevo en Colombia y está contemplado de la siguiente manera:

En el **Código de Procedimiento Civil**, el artículo 380, signa: “Causales. Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria (Conc.: Ley 95 de 1890, 1°).

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.

4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el procedimiento de la sentencia recurrida.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente (Conc.: 670 Ord. 3).

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en, el artículo 152 (sic), siempre que no haya saneado la nulidad (**Nota:** Corresponde al artículo 140).

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada, entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador *ad litem* y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

El **Código Contencioso Administrativo**, en su Art. 185 – Modificado. Ley 446 de 1998, Art. 57– establece: “Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia” y en el Art. 188. –Modificado. Ley 446 de 1998, Art. 57, reza: “Causales de revisión. Son causales de revisión:

1. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

2. Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

3. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

4. No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

7. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

El Código de Procedimiento Penal, en su Art. 232, prescribe:

“Procedencia. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción o por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia, se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un hecho delictivo del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de cesación de procedimiento y preclusión de la investigación”.

Es de acotar que el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, “por la cual se adopta, el Código Disciplinario Unico, signa:

“Artículo 25. Faltas gravísimas. Se considerarán faltas gravísimas:

“4. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial”.

Mediante Sentencia número C-310 del 25 de junio de 1997, la Corte Constitucional (M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz), declaró la exequibilidad del numeral 4 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, “bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquél que no tiene causa justificada, o es indebida o ilícito”.

Las razones expuestas en esa oportunidad por la Corporación fueron, entre otras, las siguientes:

“En el precepto que se cuestiona, ciertamente, no se señala en forma expresa, cuál es el incremento patrimonial que constituye faltas gravísimas, lo que permite, deducir al actor que sea tanto el lícito como el ilícito. Sin embargo esta interpretación no es acorde con las normas constitucionales ni con las del mismo ordenamiento al cual pertenece (...).

“... del análisis sistemático de las normas precitadas se concluye que el incremento patrimonial a que alude el artículo objeto de impugnación, no puede ser el lícito, sino el que no tiene causa justificada, el indebido o ilícito.

“Recuérdese que el servidor público por mandato del artículo 122 de la Constitución “se encuentra en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en relación con el monto y el manejo de sus bienes, por lo cual se puede decir que este artículo consagra un deber específico de transparencia de estos servidores. En efecto, qué sentido puede tener esa exigencia de declarar bajo juramento el monto de los bienes y las rentas si no es porque la Constitución ha consagrado al servidor público un deber específico, según el cual, tiene que estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales” (Sentencia C-319-96 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

“(…)

“En virtud de lo expuesto, la Corte declarará exequible el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, en forma condicionada, esto es, en el entendido de que el incremento patrimonial a que alude este precepto es el obtenido en forma injustificada, o indebida o ilícita.

Conveniencia del proyecto

Este proyecto es de gran trascendencia ya que se puede impedir que, por vía de la prescripción y de la caducidad, puedan dejarse en la impunidad graves delitos que se han cometido contra el tesoro público por funcionarios del Estado.

Es por esto que la Revisión se toma imperativa para combatir la corrupción, cuando se han reconocido pensiones y otros reconocimientos con deterioro al Estado, ya sea por medios ilegales o sentencias que no se ajustan a las normas.

Es también cierto que esta acción debe poder utilizarse en cualquier tiempo; pues se trata de una obligación de duración

indefinida, por parte del Gobierno (Ministro del Trabajo o Hacienda) y por los órganos de control.

La misma Corte Constitucional, en su sentencia T-639-96, Se pronunció al respecto con el objeto de recuperar las sumas indebidamente pagadas a terceros beneficiarios de pensiones ilegalmente reconocidas la Corte dijo:

“Es indudable entonces, que cuando la autoridad que ha proferido un acto administrativo de carácter particular y concreto, encuentra que el mismo se obtuvo con fundamento en actuaciones ilegales o fraudulentas, tienen la facultad de revocarlo, pues en este caso, el interés que prima es aquel que tiene el conglomerado social y que las actuaciones de la Administración no se obtengan por medios que vulneren el ordenamiento jurídico. Ello atenta contra el derecho que tiene la ciudadanía, a que las actuaciones del Estado se adelanten en forma equitativa, respetando el derecho que tienen los asociados de acceder a la Administración en igualdad de condiciones, derecho que no puede claudicar en pronunciamiento favorable a sus intereses.”

Por lo anteriormente expuesto se establece lo siguiente en el mencionado proyecto:

1. La revisión de actas jurídicas que reconozcan ilegalmente pensiones por obra de los beneficiarios, sus apoderados o terceros.

2. La suspensión provisional o reducción del monto de la pensión y su pago cuando se hace evidente que ha sido fraudulentamente obtenida.

3. La revocatoria de actas administrativas de reconocimiento de pensiones o prestaciones ilegalmente obtenidas, a efecto de garantizar el debido proceso y proteger los intereses públicos.

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto y en vista de que este proyecto es jurídicamente viable, necesario y conveniente, nos permitimos proponer a los honorables Representantes a la Cámara darle segundo debate al Proyecto de ley número 293-2000 Cámara y 157-1999 Senado, “por la cual se dictan algunas medidas para proteger el Tesoro Público”.

Atentamente,

Victoria E. Vargas Vives,

Representante a la Cámara departamento del Atlántico.

Luis Javier Castaño Ochoa,

Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

Bogotá, diciembre de 2000.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 293 2000 CAMARA Y 157 DE 1999 SENADO

*por la cual se dictan algunas medidas para proteger
al Tesoro Público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Revisión de reconocimientos de sumas periódicas a cargo del Tesoro Público. Las providencias judiciales que

en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimientos que impongan al Tesoro Público la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según se trate de empleados públicos o trabajadores oficiales, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, o del Contralor General de la República, del Contralor departamental, distrital o municipal, según el caso, o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial que implique enriquecimiento sin justa causa, o que incurra en las causales de revisión previstas en esta ley.

La finalidad de la revisión es la defensa del patrimonio público y con este criterio se interpretará y cumplirá.

Artículo 2°. *Objeto de la revisión.* La revisión tendrá por objeto la declaración de nulidad parcial o total de la providencia judicial, transacción o conciliación que hizo el reconocimiento o su modificación. En caso de prosperar, se dictará la que en derecho corresponda y en ella se decidirá lo permanente sobre restituciones, en su caso.

Artículo 3°. *Suspensión o reducción provisionales.* En la demanda de revisión se podrá pedir la suspensión del pago de la prestación o la reducción de su monto hasta cuando se dicte la sentencia.

En el auto admisorio de la demanda el ponente resolverá sobre la solicitud de suspensión o reducción y las decretará cuando aparezca en forma evidente que se da alguna de las causales de revisión invocadas. Cuando se decrete la suspensión y se estuviere adelantando proceso ejecutivo, éste también se suspenderá hasta cuando se dicte la sentencia. Si lo ordenado fuere la reducción, la ejecución continuará por la parte que hubiere dispuesto el auto admisorio.

Contra el auto que resuelva la solicitud de suspensión o reducción procede el recurso de súplica.

Artículo 4°. *Causales de revisión.* La revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo de acuerdo a las causales consagradas en el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 y demás.

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación del debido proceso y,

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo legalmente debido por violación de la ley, pacto o convención colectivos que le sirvieren de fundamento.

Artículo 5°. *Demanda.* La demanda de revisión contendrá:

1. Nombre y domicilio del demandante.

2. Nombre y domicilio del demandado o demandados.

3. La identificación del proceso en que se dictó la providencia judicial u ocurrió la conciliación o del expediente de la transacción o conciliación extrajudicial y el despacho en donde se halle el expediente.

4. La indicación de la causal o causales de revisión y los hechos que las fundamentan.

5. La relación de las pruebas que se aportan para demostrar la causal o causales invocadas y la petición de las demás que se pretenda hacer valer.

Artículo 6°. *Trámite.* En el auto admisorio de la demanda el ponente solicitará a la oficina en donde se halle, el envío inmediato del expediente original sobre el cual versa la revisión y ordenará la notificación personal al demandado o demandados para que la contesten, si a bien tiene pidan pruebas y aporten las que tengan en su poder, dentro del término de diez (10) días.

Llegado el expediente y contestada la demanda o vencido el término para hacerlo se decidirá sobre las pruebas solicitadas y se decreten de oficio las que se consideren necesarias. Para practicarlas se fijará un término que no excederá de treinta (30) días o de sesenta (60) si hubiere lugar a practicarlas, fuera del lugar de la sede. Contra el auto que deniegue pruebas cabe recurso de súplica, sin perjuicio de que se practiquen las decretadas.

Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen la conclusión,

Vencido el término para alegar, el proceso pasará al despacho para sentencia. El ponente registrará proyecto dentro de los treinta (30) días siguientes.

Contra la sentencia no procede recurso ordinario ni extraordinario alguno.

Artículo 7°. *Revisión de otros reconocimientos.* La revisión también procederá contra sentencias, transacciones y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respecto de otros reconocimientos no periódicos que tengan su origen en una relación laboral.

En este caso el objeto de la revisión será la declaración de nulidad de la providencia judicial, transacción o conciliación que hizo el reconocimiento o su modificación y en la sentencia se resolverá igualmente sobre las restituciones a que haya lugar.

La suspensión o reducción provisionales en este caso sólo procederán si la prestación no se hubiere pagado en su totalidad, y en el evento en que se decreten y se estuviere adelantando proceso ejecutivo, este también se suspenderá hasta cuando se dicte la sentencia o continuará en la cuantía que se hubiere dispuesto en el auto admisorio.

Artículo 8°. Los representantes legales de las Instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos y legalidad de los documentos acreditados que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del Tesoro Público.

Parágrafo. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos de ley o en documentación falsa para el reconocimiento del derecho de que trata este artículo, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo sin consentimiento del particular y proceder a compulsar copias a las autoridades competentes.

Artículo 9°. *Revisión de pensiones de invalidez.* El artículo 44 de la Ley 100-93, quedará así:

Revisión de las pensiones de invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente o de la entidad responsable del pago de la pensión, cada dos años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta, su beneficiario y proceder a la extensión, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de un mes contado desde la fecha en que le sea notificada personalmente o enviada la notificación correspondiente a su domicilio mediante correo certificado, para someterse a la respectiva revisión del estado de la invalidez. Si no se presenta o impide la revisión dentro de dicho plazo, la entidad correspondiente ordenará la suspensión del pago de dicha pensión y sólo la reanuda en concordancia con los resultados de la revisión cuando ésta sea debidamente practicada, previa justificación de la no comparecencia oportuna o el no sometimiento a la revisión por causa de fuerza mayor debidamente comprobada. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión quedará extinguida.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b) Por solicitud del pensionado y en cualquier tiempo y a su costa.

Cuando el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, apreciadas las circunstancias del caso lo considere necesario, podría incorporar a la junta de calificación de invalidez un perito designado por la Federación Médica Colombiana.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su publicación y tiene efecto general e inmediato.

CONTENIDO

Gaceta número 503 - Miércoles 13 de diciembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate en primera vuelta y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo 118 de 2000 Cámara, 06 de 2000 Senado, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate en plenaria de la honorable Cámara de Representantes y Texto definitivo al Proyecto de ley número 112 de 2000 Cámara, 132 de 2000 Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1999 Senado, 290 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993)	11
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 293 de 2000 Cámara, 157 de 1999 Senado, por la cual se dictan algunas medidas para proteger al Tesoro Público	12